Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. Origen de la Ley Org. 2/1986.

La Ley Orgánica 2/1986 tiene su origen en los siguientes artículos de la **Constitución Española** (CE):

- **Art. 104.1 CE:** *Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana*.
- **Art.104.2 CE:** Una Ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.
- **Art.149.1.29 CE:** establece como competencia exclusiva del Estado la Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de cuerpos de Policía por parte de las Comunidades Autónomas en la forma que establezcan sus Estatutos de Autonomía y en el marco que establezca una Ley Orgánica.
- **Art.148.1.22 CE** establece como competencia de las Comunidades Autónomas *La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica*.
- **Art.126 CE** establece que *la Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca*.

2. Respecto a las Policías Locales:

- **Ley 7/1985** (Reguladora de las Bases de Régimen Local) establece que *El personal de las Policías municipales y de los Cuerpos de bomberos gozará de un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. (Disposición Final 3ª)*
- **RDL 781/1986** (Texto Refundido de Régimen Local): establece las normas aplicables hasta que se aprueben los Estatutos Específicos de Policía Local.

3. Objetivo de la Ley.

La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, obliga necesariamente a dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes.

Es por tanto esta Ley orgánica la que **recoge las normas generales de los distintos cuerpos policiales**, tales como, régimen estatutario, principios básicos de actuación, organización, estructura, coordinación, etc **garantizando la indivisibilidad de la Seguridad Pública** garantizando la coordinación y la cooperación reciproca entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad existentes.

4. Estructura y contenido de la Ley org.2/1986

La Ley Org.2/1986 consta:

- Un Preámbulo.
- 5 Títulos (54 artículos)
- 4 Disposiciones Transitorias.
- 7 Disposiciones Adicionales
- 6 Disposiciones Finales (eran 5 pero en 2015 se añadio una)
- Una Disposición Derogatoria.

La Ley Org. 2/1986 fue publicada en el BOE el 14-3-1986 y entró en vigor a los 20 dias de su publicación (el 3-4-1986)

Preámbulo: recoge los principios en los que se inspiro el legislador para aprobar la Ley. El objetivo principal de la Ley es regular la seguridad pública y el régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto.

Titulo I *de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad***:** se divide en tres capítulos.

- **Capitulo I:** *Disposiciones Generales (art.1 al 4) establece:*
- La Seguridad Pública es competencia exclusiva del estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la nación, participando las Comunidades Autónomas y las Policías Locales y las Entidades Locales.
- Establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la integran las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía, y Guardia Civil), los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas (Policía Autonómicas), y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales (Policías Locales)
- Establece los principios de cooperación reciproca y el deber que tienen todos de auxiliar a las Autoridades y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) en la persecución de delitos.
- **Capitulo II:** *Principios Básicos de Actuación*. Recoge los Principios Básicos de actuación de los miembros de la FCS y son: (art.5)

1. **Adecuación al Ordenamiento Jurídico**, especialmente:
    - Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.
    - Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
    - Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
    - Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.
    - Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

Relaciones con la comunidad. Singularmente:

- Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias

que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

Tratamiento de detenidos, especialmente:

- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
- Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.
  Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

Dedicación profesional, deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

Secreto profesional, deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

Responsabilidad, son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponderá a las Administraciones Públicas por las mismas.

- **Capitulo III:** *Disposiciones Estatutarias Comunes* establece, entre otras cosas: (art. 6 al 8)
- La formación, perfeccionamiento, promoción de las FCS.
- El derecho a una remuneración justa y el deber de jurar o prometer acatamiento a la CE, deber de no hacer huelga, la incompatibilidad con otras actividades, etc
- Reconoce la condición de agentes de la autoridad a los miembros de las FCS.
- Regula el procesamiento de los miembros de la FCS, siendo competente para el enjuiciamiento la Audiencia Provincial por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos (salvo delitos leves que serán competencia del Juzgado de Instrucción)
- El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos
- La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las FF.CC.SS, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la administración. Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios

Titulo II: *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

- **Capitulo I:** *Disposiciones Generales:* (art.9 y 10) establece:

- Componen las FCSE, la Guardia Civil (GC) y el Cuerpo Nacional de Policía (CNP). Define al CNP como instituto armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior. Respecto a la GC como instituto armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que este o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.
- El mando superior de las FCSE corresponde al Ministerio del interior, bajo este se encuentran el Director de la Seguridad del Estado, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía. En cada provincia el mando directo corresponde al Gobernador Civil (actualmente denominado Subdelegado del Gobierno) sin perjuicio de la dependencia funcional de las unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente
- **Capitulo II:** *de las funciones* (art. 11 y 12)

Establece como misión de las FCS proteger el libre ejercicio de derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Se establecen las competencias comunes de la GC y el CNP así como las funciones que corresponden específicamente a cada cuerpo.

Serán ejercidas por el **Cuerpo Nacional de Policía:**

1.

    1. La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los pasaportes.
    2. El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
    3. Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
    4. La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.
    5. La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
    6. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministerio del Interior.
    7. El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
    8. Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

Serán ejercidas por la **Guardia Civil:**

    9. Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
    10. El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
    11. La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.
    12. La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
    13. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicas, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

14. La conducción interurbana de presos y detenidos.
15. Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

Respecto a la distribución territorial de competencias se realizará de la siguiente manera: competencial de La distribución de dichas funciones se realizará de la siguiente manera: Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar las funciones comunes en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine. La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

- **Capitulo III:** *de la Guardia Civil* (art.13 al 15) regula lo referente a la GC (definición, régimen estatutario, dependencia, etc)
- **Capitulo IV:** *de la Policía* (art. 16 al 28) Este capítulo ha sido derogado por la Ley Org. 9/2015 (arts. 16 al 26) y LO 4/2010 (arts. 27 y 28)
- **Capítulo V:** Regula la organización de las Unidades de policía Judicial (composición, funciones, adscripción, formación, etc) (art.29 al 36)

Titulo III: *de las Policías de las Comunidades Autónomas.* (CC.AA)

- **Capitulo I:** *de las Policías de las Comunidades Autónomas.* (art.37) Establece la posibilidad de que las CC.AA puedan crear sus propios cuerpos de policía si así lo tienen recogido en su Estatuto de Autonomía. Si no hacen uso de esa posibilidad, podrán ejercer la coordinación de actuación de las Policias Locales dentro de su territorio, o bien solicitar al Gobierno de la Nación la adscripción de unidades del CNP para ejercer las competencias que tengan previstas en dicha materia en sus Estatutos de autonomía.
- **Capitulo II:***de las competencias de las CC.AA* (art.38 y 39)

Establece las competencias que pueden ejercer las CC.AA a traves de sus cuerpos de policía y diferencia entre:

- Competencias propias:

1.

    1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
    2. La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
    3. La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
    4. El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

- Funciones de colaboración con FCSE

1. Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.
2. Participar en las funciones de policía judicial ,
3. Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

- Funciones de prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

1.

    1. La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
    2. La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
    3. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegetica, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

También establece que **corresponde a las CC.AA coordinar la actuación de las Policías Locales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma**, mediante el ejercicio de las siguientes competencias: (art.39)

1.

    1. Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de policías locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley Org. 2/1986 y Ley 7/1985
    2. Establecer o propiciar, según los casos, la homologación de los distintos cuerpos de policías locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de estos, de uniformes y de retribuciones.
    3. Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.
    4. Coordinar la formación profesional de las policías locales, mediante la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica.

- **Capitulo III:** *del Régimen Estatutario de las Policías de las CC.AA*. (art.40 al 44)
- Establece que el régimen estatutario de la policias de las CC.AA viene determinado por lo establecido en el 149.1.18 de la CE, por los principio del Titulo I de la Lay Org.2/86, por el respectivo Estatuto de Autonomía y por la normativa de desarrollo.
- Define a las policias de la CC.AA como institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.
- Deberán vestir uniforme reglamentario salvo excepciones autorizadas por la Junta de Seguridad. Estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego.
- El ámbito de actuación será el territorio de la C.A salvo excepciones.
- Los mandos serán designados por las autoridades competentes de la C.A entre jefes, mandos de las Fuerzas Armadas y FCSE, reservando u porcentaje para cubrir por promoción interna. La selección, ingreso, promoción y formación se regulará por la propia C.A.

Titulo IV: de la colaboración entre el Estado y las CC.AA

- **Capitulo I:** *de la colaboración y coordinación entre FCSE y cuerpos de la Policía de las CC.AA*. (art.45 y 46)
- Establece el deber de auxilio e información recíproca entre dichos cuerpos.
- También regula los criterios a seguir por las CC.AA para recabar el auxilio de las FCSE cuando que dispongan de cuerpo de policía pero no dispongan de medios suficientes para ejercer sus funciones.
- **Capitulo II:***de la adscripción de unidades del CNP a las comunidades autónomas.* (art. 47) Establece que aquellas CC.AA que no hayan creado cuerpo de policia propio podrán solicitar al Gobierno de la

Nación la adscripcion de unidades del CNP , regulándose en este capitulo las condiciones de adscripción.

- **Capitulo III:***de los órganos de coordinación* (art 48 al 50).
- Crea el **Consejo de Política de Seguridad** para garantizar la coordinación entre políticas de seguridad del Estado.
-
    - Integrado por:
        - Ministro Interior (preside)
        - Consejeros de Interior o Gobernación de las CCAA
        - Representantes del Estado elegidos por el Gobierno
        - Comité de 8 expertos que asesoran (4 elegidos por el Estado y 4 por las CC.AA en el Consejo Política de Seguridad
    - Competencias:
        - Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.
        - Informar las plantillas de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y sus modificaciones. El Consejo podrá establecer el número máximo de los efectivos de las plantillas.
        - Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general.
        - Informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, en relación con sus propios Cuerpos de Policía, así como la de creación de éstos.
        - Informar los convenios de cooperación, en materia de seguridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
        - Las demás que le atribuya la legislación vigente.
- Recoge la posibilidad de constituir Juntas de Seguridad en aquellas CC.AA que dispongan de cuerpo propio de policía para resolver incidencias en la colaboración entre FCSE y policía autonómica. Compuesto por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma. Resuelve incidencias en la colaboración entre FCSE y Policía Autonómica dentro de la propia Com.Autónoma

Titulo V *de las Policías Locales* (art.51 al 54)

- Establece que los **Municipios podrán crear cuerpos de policía propios**, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985) y en la legislación autonómica. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos. El **ámbito de actuación es el del municipio**, salvo situaciones de emergencia o funciones de protección a autoridades municipales previa autorización del Ministro del Interior o autoridad de la Comunidad Autónoma si existe Policía autónoma y se presta el servicio dentro de dicho territorio.
- Los Cuerpos de Policía Local son **institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada**, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II (principios básico de actuación) y III del (disp. estatutarias comunes) Título I y por la sección cuarta del Capítulo IV (régimen disciplinario) del Título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto

por las Comunidades Autónomas y los reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos. Respecto a los derechos sindicales, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Org. 11/85 de Libertad Sindical. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados Cuerpos deberán vestir el **uniforme** reglamentario, salvo los casos excepcionales que autorice en Subdelegado del Gobierno *(en Cantabria el Delegado del Gobierno)*

- Las **funciones** de los Cuerpos de Policía Local son: (art.53)

1. Proteger a las autoridades de las corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
2. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
3. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
4. Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
5. Participar en las funciones de policía judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
6. La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.
7. Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.
8. Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la policía de las Comunidades Autónomas la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
9. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Las actuaciones que practiquen los cuerpos de policía local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

- **Agentes de movilidad:** En los municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, Cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las funciones de ordenar, señalizar y regular el tráfico en el casco urbano. Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local. Estos funcionarios se rigen por la Ley 30/84 (reforma de la Función Pública) y demás normativa de desarrollo. (art.53.3)
- **Juntas Locales de Seguridad:** En los municipios que tengan cuerpo de policía propio, podrá constituirse una junta local de seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial. Será presidida por el alcalde, salvo que concurra también el Subdelegado de Gobierno (o Delegado Gobierno en CC.AA uniprovinciales) que se presidencia compartida. Las Juntas Locales de Seguridad se regulan en el art. 54 LO 2/186 y en el Real Decreto 1087/2010

Disposiciones Transitorias (4): Regulan la integración del Cuerpo Superior de Policía y de Policía Nacional en el Cuerpo Nacional de Policía, criterios de organización, reglamento orgánico, etc.

Disposiciones Adicionales (7): Regula, entre otras cosas, que, cuando dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.

En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.

Disposiciones Finales (6): regula la Representación de los funcionarios titulares de las Plazas de Facultativos y Técnicos en el Consejo de Policía, las policias autonómicas de Cataluña, País Vasco y la Foral de Navarra. Así mismo establece que Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los Títulos I, III, IV, V y el Título II, salvo los artículos 10, 11.2 a 6, 12.1, 17 del mismo, las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y las Disposiciones Finales.

Disposición Derogatoria (1): deroga las Leyes de 15 de Marzo de 1940; de 23 de Noviembre de 1940; de 2 de Septiembre de 1941; 24/1970, de 2 de Diciembre, y 55/1978, de 4 de Diciembre.

Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.